

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-931/2016.

ACTORA: MARÍA DE LA LUZ
HERNÁNDEZ QUEZADA.

ÓRGANO **PARTIDISTA**
RESPONSABLE: PRESIDENTE
DE LA COMISIÓN NACIONAL
JURISDICCIONAL DEL PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA.

SECRETARIOS: MARCELA
TALAMÁS SALAZAR Y ENRIQUE
MARTELL CHÁVEZ.

Ciudad de México, veintidós de marzo de dos mil dieciséis.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano expediente **SUP-JDC-931/2016**, promovido por María de la Luz Hernández Quezada, en su calidad de militante del Partido de la Revolución Democrática, e integrante de la Comisión Nacional Jurisdiccional del mencionado partido político nacional, mediante el cual controvierte la omisión del Presidente de la citada Comisión, de dar respuesta a su solicitud de información relacionada con el destino y balance

del fondo revolvente asignado a dicha Comisión durante el mes de enero de dos mil dieciséis.

ANTECEDENTES

I. Antecedentes. De la narración de hechos que la actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias de autos, se observa lo siguiente:

1. Integración de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática. El cuatro de octubre de dos mil cuatro, entre otras personas, María de la Luz Hernández Quezada fue designada con el carácter de integrante de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática.

2. Solicitud de información sobre el fondo revolvente de la Comisión. El quince de febrero del año en curso, María de la Luz Hernández Quezada, en su carácter de integrante de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, solicitó al Presidente de la citada Comisión, le proporcionara información relacionada con el destino y balance del fondo revolvente asignado a dicha Comisión durante el mes de enero de dos mil dieciséis.

II. Juicio de Ciudadano SUP-JDC-931/2016. El diez de marzo del año en curso, María de la Luz Hernández Quezada, presentó ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de

controvertir la omisión del Presidente de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, de dar respuesta a su solicitud de información relacionada con el destino y balance del fondo revolvente asignado a dicha Comisión durante el mes de enero de dos mil dieciséis.

III. Turno a Ponencia. Mediante proveído de diez de marzo de este año, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-931/2016**, con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos por María de la Luz Hernández Quezada, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Asimismo ordenó al órgano señalado como responsable, realizar el trámite de ley en términos de los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Informe circunstanciado y constancias del trámite del medio de impugnación. En su oportunidad, el Presidente de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, señalado como órgano responsable, remitió a esta Sala Superior el informe circunstanciado así como las constancias atinentes al trámite del medio de impugnación.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 y 186, fracción III, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el cual la actora, tanto en su calidad de militante del Partido de la Revolución Democrática así como de integrante de la Comisión Nacional Jurisdiccional del mencionado partido político nacional, controvierte la omisión del Presidente de la señalada Comisión en dar respuesta a su solicitud de proporcionarle diversa información relacionada con el destino y balance del fondo revolvente asignado a dicha Comisión durante el mes de enero de dos mil dieciséis.

SEGUNDO. Improcedencia. En el presente asunto se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el artículo 9, párrafo 3, de la citada ley, toda vez que el acto reclamado ha quedado sin materia, en virtud de que, el dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, el Presidente de la

Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, dio respuesta a la solicitud presentada por la actora el quince de febrero del año en curso, misma que les fue notificada en esa propia fecha.

El artículo 9, párrafo 3, de la referida ley, prevé que los medios de impugnación se desecharán de plano, cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento.

Por su parte, el numeral 11, párrafo 1, inciso b), de la ley en cuestión, establece que procede el sobreseimiento, cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, de tal manera que antes de que se dicte resolución o sentencia, quede totalmente sin materia el medio de impugnación.

Ello, porque esta última disposición contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.

Lo anterior, porque el proceso tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano jurisdiccional y resulte vinculatoria para las partes, lo cual constituye un presupuesto indispensable para la existencia de un litigio.

En consecuencia, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución auto-compositiva o

porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el procedimiento queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuarlo. Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 34/2002 de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**.

Ahora, como se mencionó, la referida causa de improcedencia se actualiza en la especie, toda vez que la actora aduce que el Presidente de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática ha sido omiso en responder a su escrito de petición presentado el pasado quince de febrero de la presente anualidad.

La Sala Superior advierte que en autos está demostrado que la responsable acordó favorablemente la petición formulada por la actora.

Lo anterior es así, toda vez que en autos consta el informe circunstanciado en el cual, el Presidente de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional afirma haber dado contestación a la enjuiciante, mediante escrito de dieciocho de marzo del año en curso, a su escrito de petición de quince de febrero anterior.

Asimismo obra escrito constante en tres fojas, mediante el cual, en efecto, Francisco Ramírez Díaz, en su carácter de Presidente de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, dá contestación al escrito de petición presentado por la actora María de la Luz

Hernández Quezada, en el cual solicitó información relacionada con el destino y balance del fondo revolvente asignado a dicha Comisión durante el mes de enero de dos mil dieciséis.

También obra en autos, cédula de la notificación personal practicada a María de la Luz Hernández Quezada en esa propia fecha, mediante la cual se le comunica la respuesta a la solicitud de información mencionada.

A las documentales descritas se les concede valor probatorio para tener por acreditado que se dio respuesta a la actora, así como que la contestación le fue notificada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, párrafos 1, inciso b), y 5, así como 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aun cuando su naturaleza es de carácter privado, en tanto que no existe constancia en autos que desvirtúe su autenticidad y contenido, de tal forma que generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados en las mismas.

En consecuencia, este Tribunal considera que la omisión reclamada por la actora ha quedado sin materia, en virtud de la responsable emitió la respuesta a la petición respectiva, el pasado dieciocho de marzo de dos mil dieciséis y fue notificada personalmente a la actora en esa propia fecha, a las diecinueve horas con cincuenta y ocho minutos, por lo que, en el caso, no existe la omisión reclamada, resultando procedente desechar la demanda, en tanto que la actora ha alcanzado su pretensión.

Por tanto, al quedar sin materia el presente asunto, y toda vez que no ha sido admitida la demanda, lo conducente es decretar su desechamiento.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese, como corresponda en términos de Ley.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza y el Magistrado Flavio Galván Rivera. Fungió el Magistrado Pedro Esteban Penagos como Magistrado Presidente por Ministerio de Ley. La Subsecretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR
SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO